



EXPEDIENTE N° : 158-2012-OEFA/DFSAI¹
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
MINEROS S.A.
UNIDAD : EL COFRE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATIA, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA

Lima, 30 SET. 2013

SUMILLA: Se sanciona al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por las siguientes infracciones:

(i) *Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM:*

- La empresa minera no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves ni el flujo descargado, lo que provocó la presencia de oxidación en el área.
- La empresa minera no evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales.

(ii) *Incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que se detectó la presencia de un efluente minero-metalúrgico ubicado al pie del dique del depósito de relaves que no cuenta con punto de control establecido en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Minero-Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada.*

(iii) *Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permisible respecto del parámetro Zinc en el punto de monitoreo identificado como PM1, correspondiente al efluente Nivel 0 pozas de sedimentación.*

(iv) *Incumplimiento de los artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto se constató que la disposición de residuos domésticos no se realiza de manera segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada.*

Asimismo, se archiva el presunto incumplimiento del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a razón de que se verificó la implementación de lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental

Sanción total: cien (100) Unidades Impositivas Tributarias



¹ Referencia. Expediente N° 020-2009-MA/R.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

- Del 26 al 28 de agosto de 2009, se realizó la supervisión regular en la unidad minera "El Cofre" del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, Ciemsa) por parte de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- A través del escrito del 19 de octubre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe N° 03-2009-REG/MA/CLETECH (en adelante, el Informe de Supervisión)².
- Por medio de los escritos de fecha 18 de setiembre, 12 de octubre y 18 de noviembre de 2009, Ciemsa presenta al Osinergmin los informes de cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la Supervisora³.
- Mediante Carta N° 454-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴, emitida y notificada el 8 de agosto de 2012, se comunicó a Ciemsa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por las siguientes imputaciones:



N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN
1	La empresa minera no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves ni el flujo descargado, lo que provocó la presencia de oxidación en el área.	Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	Se detectó la presencia de un efluente minero-metalúrgico ubicado al pie del dique del depósito de relaves que no cuenta con punto de control establecido en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Minero-Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada.	Art. 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	La empresa minera no evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales.	Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

² Folios 6 al 285 del Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)

³ Folios 286 al 388 del Expediente.

⁴ Folios 389 al 392 del Expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente

Observatorio de
Evaluación de
Impacto Ambiental

Resolución Directoral N° 444 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

4	La unidad minera no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Minero-Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada".	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	En el punto de monitoreo PM1 correspondiente al efluente Nivel 0 pozas de sedimentación, se incumplió el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn)	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
6	Se constató que la disposición de residuos domésticos no se realiza de manera segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada.	Arts. 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT

5. El 15 de agosto de 2012, Ciemsa presentó sus descargos señalando lo siguiente⁵:

Respecto a que no se evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves:

- (i) Niega que existían filtraciones provenientes del vaso de relaves y que se produjo una descarga al ambiente, conforme a las siguientes alegaciones:

- La descarga del flujo se realiza dentro del área de seguridad para eventos (delimitada por el muro de seguridad).
- Las filtraciones que se observan en la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión son ocasionadas por el regado diario y continuo del propietario en el lado este del muro de relaves y la presencia de pastizales, lo cual explica la existencia del muro de seguridad y su calidad de imprescindible.
- Las aguas provenientes del vaso de la relavera son evacuadas mediante un conjunto de drenes subterráneos que conforman los Drenes Faja y Drenes Talón y Dren Chimenea que mantienen con una humedad mínima la base del Muro de Relaves Huaybillo. Asimismo, se bombea directamente del espejo de agua hacia los tanques de la planta concentradora. Este sistema de evacuación fue diseñado por la Empresa Consultora Geoservice mediante el Proyecto "Estudio Definitivo Cancha de Relaves Planta Concentradora Inmaculada", aprobada por la Resolución N° 217-2009-MEM/DGM del 3 de noviembre de 2009.



⁵ Folios 394 al 422 del Expediente



PERU

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

- Al pie del muro de seguridad se encuentra la estación de bombas que recibe las aguas provenientes de los regadíos en las áreas vecinas, algunas filtraciones y precipitaciones pluviales temporales, lo que evita la descarga de aguas hacia los cuerpos receptores.

Acerca de la presencia de un efluente minero-metalúrgico que no cuenta con punto de control establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA):

- (ii) Niega que exista una descarga al ambiente de un efluente minero metalúrgico del pie del Dique del Depósito de Relaves, por las siguientes razones:

- Las aguas decantadas de los relaves son recirculadas al proceso metalúrgico en su totalidad. Para ello, desde el inicio del funcionamiento de la relavera, instaló una estación con 2 bombas de 25 HP cada una, así como pozas de bombeo y de emergencia para realizar la recirculación de las aguas al proceso.
- Existe un muro de seguridad en caso de que ocurriera cualquier descarga imprevista, y evita, de igual modo, cualquier traspase de las aguas hacia el ambiente. Precisa que la infraestructura está diseñada para eventos de máximas venidas con un periodo de retorno de 500 años.
- En las fotografías que obran en el Informe de Supervisión se observa el área que forma parte de una filtración natural, producto del regado de los pastizales del área colindante y la oxidación natural del terreno. Estas aguas subterráneas o superficiales no están en contacto con los relaves o cualquier otro producto provenientes de sus actividades.
- En el EIA "Proyecto Minero Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio la Inmaculada" se estableció que el punto de monitoreo PM-5 corresponde al riachuelo Huabillo Aguas Abajo que mide la calidad de aguas y está ubicado aguas debajo de la Relavera Huaybillo. Este punto no ha reportado elementos contaminantes ni contenido de metales pesados en todos los monitoreos realizados.

Acerca de que no se evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves

- (iii) No se realiza descarga de las aguas hacia el ambiente, toda vez que existe una poza de emergencia que capta las aguas de rebose de los tanques de agua decantada de relaves. Cuando esta poza se llena, las aguas son derivadas a la planta concentradora para su reutilización.

Respecto del incumplimiento de su EIA referido al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

- (iv) Manifiesta que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en razón de que realizó la construcción de pozos sépticos para el tratamiento de aguas servidas de acuerdo a lo establecido en el





PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Protección
Ambiental

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

EIA "Proyecto Minero Metalúrgico Mina el Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio la Inmaculada". Asimismo, señala que construyó letrinas en diferentes zonas de trabajo.

- (v) Utiliza la Laguna de Oxidación para la disposición de las aguas residuales, debido a que tiene un convenio de mutuo acuerdo con el Municipio de Paratia, con la finalidad de solucionar el problema de las aguas servidas de la población y darle una mejor disposición final a las aguas residuales domésticas de algunas de sus instalaciones.

Sobre el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control PM1

- (vi) La ocurrencia del exceso puede deberse a un error de muestreo, toda vez que los monitoreos reportados por la unidad minera durante el año 2009, no sobrepasan los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (vii) Para reducir al mínimo los elementos contaminantes del efluente Nivel cero existen dos (02) pozas de 130 m³ y 150 m³ en interior mina. En la bocamina existe la Planta de Tratamiento de Efluentes donde se adiciona hidróxido de sodio y floculantes para lograr precipitar los metales en forma de hidróxidos metálicos insolubles.

Con relación al incumplimiento de las normas de residuos sólidos

- (viii) Los residuos sólidos domésticos se han depositado en un botadero de manera segura porque se aprovechó la presencia de una formación natural de un rajo rocoso impermeable. Ello permite evitar la formación de lixiviados y dispersión de partículas por los vientos, siendo posteriormente encapsulado. Sustenta esta alegación en las fotografías N° 5 y 6 que obran a folio 401.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Ciemsa ha infringido lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), toda vez que no se habría evitado e impedido filtraciones al pie del dique del depósito de relaves.
- (ii) Si Ciemsa ha infringido el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en tanto se habría realizado la descarga de un efluente que no se encuentra establecido en su EIA.
- (iii) Si Ciemsa ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no se habría evitado ni impedido el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves.
- (iv) Si Ciemsa ha incumplido el artículo 6° del RPAAMM en tanto no se habría acatado un compromiso ambiental asumido en su EIA, referido a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina de
Asesoría y
Asistencia Técnica

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

(v) Si Ciemsa ha infringido lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no se habría realizado la disposición de sus residuos domésticos de manera segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada.

(vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Ciemsa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Norma procesal aplicable

7. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁶.

8. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

9. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

III.2 Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

12. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁸, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
13. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
16. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.**

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



III.3 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

17. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁰ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
18. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².
19. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹³, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa



¹⁰ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.htm>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Vinculado
a la
Presidencia
del Consejo
de Ministros

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

22. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM); la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

23. Según el artículo 5°¹⁴ del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
24. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
25. Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
26. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la LGA, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹⁵ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros. Disponibles en el portal web de OEFA, consultado el 13 de setiembre de 2013.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Regulatorio y
Fiscalizador Ambiental

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes¹⁶.

27. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 25 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74^{o17} y numeral 1 del artículo 75^{o18} de la LGA que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el numeral 32.1 del artículo 32^{o19} del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el literal b), precedente.
28. En el marco de lo antes mencionado, se determinará si Ciemsa ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar impactos adversos al ambiente dentro de sus instalaciones mineras.

IV.1.1 Primera imputación: la empresa minera no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves ni el flujo descargado, lo que provocó la presencia de oxidación en el área.

29. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó la supervisión regular en la unidad minera "El Cofre", donde la Supervisora constató filtraciones al pie del dique del depósito de relaves y se evidenció en el área la presencia de oxidación²⁰, tal como se advierte en las fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión²¹:



¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prontamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

²⁰ Folio 48 del Expediente.

²¹ Folio 63 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Regulador y
Fiscalizador
Ambiental

Resolución Directoral N° 044 -2012-OEFA/DFSAI

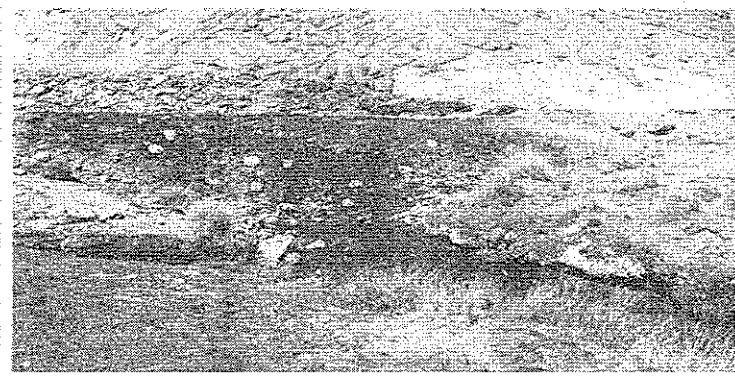
Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

1. Al pie del dique del depósito de relaves se observa filtraciones (...). Así mismo se evidencia un área de oxidación.



Fotografía N° 19: Zona sur este de la relavera, se evidencia filtraciones al pie del dique de la relavera.



Fotografía N° 20: Se evidencia presencia de oxidación al pie del dique de la relavera.

30. Al respecto, de la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones formuladas en la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Minero Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio "La Inmaculada"²², se indicó que: "La mina El Cofre es un yacimiento de mineral sulfurado y polimetálico, con leyes de plomo 4.3%, plata 225 g/TM, zinc 4.1 % y fierro (...)". De ello se desprende que el remanente del mineral sulfurado que no haya sido flotado se deposita en los relaves y genera aguas ácidas, las cuales provocan la oxidación del fierro que es el causante de la observación realizada.
31. Por otro lado, de la revisión del Plan de Contingencias de Relaves en el ítem 2. Objetivos, se indicó lo siguiente:

2. OBJETIVOS

(...)

²²

Informe N° 113-2001-EM/DGAA/JS obrante a folio 424 (reverso) del Expediente.



Tomar las acciones específicas para mitigar el potencial de derrames accidentales y la contaminación ambiental²³.

7.2.1 CANCHAS DE RELAVES

"(...) se deberá tener mayor cuidado y evitar siempre toda fuga de derrames, y si los hubiera mitigar en forma inmediata"²⁴.

32. Pese a lo indicado en su Plan de Contingencia el administrado no ha cumplido con las medidas de previsión a fin de impedir o evitar la presencia de filtraciones.
33. De acuerdo a lo expuesto, en la visita de supervisión realizada del 26 al 28 de agosto de 2009 se constató que Ciemsa no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar la presencia de filtraciones de agua al pie de dique de la Relavera.
34. Respecto al argumento de Ciemsa referido a que la descarga del flujo se realiza dentro del área de seguridad, cabe indicar que, si bien Ciemsa presenta una fotografía donde se observa un depósito de relaves, de la revisión de este medio probatorio no se puede determinar con exactitud que haya sido obtenida en el mismo momento y lugar en el que la Supervisora constató las filtraciones provenientes de la relavera. En tal sentido, el documento presentado sobre el particular no desvirtúa la presunción de veracidad del Informe de Supervisión que sirve de sustento a la presente imputación²⁵.
35. Por otro lado, con relación a que la filtración observada es por el exceso de regado diario por parte de un tercero, debe indicarse que Ciemsa no presenta elemento probatorio que permita determinar que la presencia de filtraciones sea causada por parte de un tercero. Además, siendo Ciemsa titular de la unidad minera "El Cofre" es responsable directamente de la obligación de adoptar las medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades dentro de su zona de concesión minera, conforme lo establece el artículo 5° de la RPAAMM.
36. Si bien el administrado afirma que cuenta con un sistema de evacuación de sus relaves y una estación de bombas de seguridad, ello no desvirtúa la presente imputación, dado que a pesar del alegado funcionamiento de dicho sistema de evacuación, la Supervisora constató que se habían producido filtraciones las cuales han tomado contacto con el ambiente. Asimismo, no es objeto de evaluación en la presente imputación, la implementación de este sistema, sino la adopción de medidas destinadas a evitar las filtraciones al pie del depósito de relaves.
37. En consecuencia, evidenciándose que Ciemsa no dispuso las medidas necesarias para evitar las filtraciones al pie del depósito de relaves, provocando la presencia de oxidación en el área, queda acreditada la infracción contenida en el artículo 5° del RPAAMM.

²³ Folio 143 del Expediente.

²⁴ Folio 149 del Expediente.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Ministerio de
Cambio Climático y
Sostenibilidad Ambiental

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

IV.1.1.1 Determinación de la sanción

38. La infracción contenida en el artículo 5° del RPAAM es sancionada con una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
39. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Ciemsa no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves, lo que provocó la presencia de oxidación en el área. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT en este extremo.

V.1.2. Segunda imputación: la empresa minera no evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales.

40. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera El Cofre, donde la Supervisora constató la descarga por rebose del tanque de agua del depósito de relaves, que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales²⁶, tal como se advierte en la fotografía N° 11²⁷:



"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

3. *Planta concentradora: en el tanque que recepciona agua del depósito de relaves se evidenció rebose de agua impactando los suelos y pastizales".*



Fotografía N° 11: Descarga no autorizada por rebose de Planta concentradora.

41. El agua proveniente de dicho depósito posee características ácidas, toda vez que proviene del beneficio de minerales sulfurados con contenido de hierro. Por otro lado, cabe indicar que dichas aguas contienen remanentes de reactivos de flotación muchos de los cuales representan serios riesgos para el ambiente. En este sentido, cualquier derrame de estas aguas provenientes del depósito de

²⁶ Folio 48 del Expediente.

²⁷ Folio 59 del Expediente.



PERU

Ministerio
del Ambiente

INSTITUTO NACIONAL
DE EVALUACIÓN Y
GESTIÓN AMBIENTAL

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

relaves tiene el suficiente potencial de alterar la calidad de suelos y pasturas de la zona.

42. Siendo así, se constató que Ciemsa no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar la descarga por rebose del tanque de agua del depósito de relaves, lo cual trae como consecuencia un impacto negativo al medio ambiente.
43. Con relación al argumento referido a que no hay descargas de las aguas hacia el medio ambiente debido a la existencia de una poza de emergencia que capta aguas de rebose de los tanques de agua decantada de relaves, cabe señalar que no existe sustento probatorio que desacredite lo señalado por la supervisora.
44. En consecuencia, evidenciándose que Ciemsa no dispuso las medidas necesarias para evitar e impedir el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales, queda acreditada la infracción contenida en el artículo 5° del RPAAMM.

IV.1.2.1 Determinación de la sanción

45. La infracción contenida en el artículo 5° del RPAAMM es sancionada con una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
46. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Ciemsa no evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT en este extremo.



IV.2 Tercera imputación: Efluente no declarado o establecido en instrumento de gestión ambiental

47. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁸, consiste en que el titular minero debe establecer en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
48. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera "El Cofre", donde la Supervisora

²⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

ORGANISMO
NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN
Y APLICACIÓN DE
INSTRUMENTOS
AMBIENTALES

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

constató que al pie del dique del depósito de relaves existe una descarga al suelo a través de una tubería no contemplada en el diseño²⁹, tal como se advierte en la fotografía N° 18³⁰:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

1. *Al pie del dique del depósito (...) existe descarga a través de una tubería, no contemplada en el diseño. Muy cerca al pie del dique pasa un canal de agua con flujo constante (...)*"



Fotografía N° 18: Descarga al pie del dique de la relavera, descarga no contemplada en el EIA, ni en el diseño de la relavera. (Zona centro al pie del dique).



49. En atención a lo expuesto, se constató que la empresa minera realizó una descarga al ambiente (suelo) ubicado al pie del dique del depósito de relaves, el cual no cuenta con punto de control en su EIA.
50. En efecto, de la revisión de su EIA del Proyecto Minero Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio "La Inmaculada"³¹, aprobado por Resolución Directoral N° 351-2000-EM/DGAA del 6 de noviembre de 2001, se puede acreditar que el efluente ubicado al pie del dique del depósito de relaves, no se encuentra declarado o establecido como punto de control.
51. Respecto al argumento referido a que no existe descarga al medio ambiente dado que las aguas decantadas de los relaves son recirculadas al proceso metalúrgicos en su totalidad, cabe señalar que el titular minero no adjunta medio probatorio alguno que permita acreditar lo alegado en su escrito de descargo, por lo que lo argumentado debe desestimarse.
52. Por otro lado, cabe indicar que la existencia de un muro de seguridad no enerva la presente imputación toda vez que lo que es materia de análisis en la presente imputación es determinar la existencia de un efluente no contemplado dentro de su Estudio de Impacto Ambiental, y no la implementación de infraestructura de seguridad alegada por el titular minero. Por tanto, este argumento no la libera de responsabilidad.

²⁹ Folio 48 del Expediente.

³⁰ Folio 62 del Expediente.

³¹ Informe N° 113-2001-EM/DGAA/JS obrante a folio 424 (reverso) del Expediente.



53. Respecto al argumento referido a que las de fotografía del Informe de Supervisión se aprecia el área que forma parte de una filtración natural producto del regado de los pastizales del área colindante y oxidación natural del terreno, debe indicarse que dicha descarga con flujo constante no se debe a una filtración natural, toda vez que ésta se encuentra canalizada a través de tubería, con evidencia de oxidación.
54. Asimismo, si bien el administrado precisa que en la presa de relaves de la planta de beneficio se estableció un punto de monitoreo M-5, el cual no ha reportado elementos contaminantes, cabe señalar dicho punto corresponde a un punto distinto al identificado en campo, toda vez que el punto M-5 se encuentra ubicado en el riachuelo Huabillo aguas abajo
55. En consecuencia, evidenciándose que existe una descarga al pie del dique de la relavera la cual no se encuentra contemplada como punto de control en su EIA, queda acreditada la infracción contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.2.1 Determinación de la sanción

56. La infracción contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionada con una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
57. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Ciemsa ha realizado una descargas (efluentes) no establecidas en su EIA. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT en este extremo.

IV.3 Cuarta imputación: la unidad minera no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

58. Al momento de la realización de la supervisión regular en la unidad minera El Cofre, la Supervisora señaló que la empresa minera no contaba con un sistema de tratamiento de aguas domésticas, ya que solo utilizaba el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la población Paratia administrado por la Municipalidad de dicha localidad³²:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Sustento
4	En la unidad minera no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Se encuentra utilizando el sistema de tratamiento de la municipalidad de Paratia, sin embargo el sistema tiene filtraciones. De acuerdo al EIA la empresa debía implementar pozas sépticas".	Fotografía 39

³² Folio 48 del Expediente.



59. Dicha afirmación efectuada por la supervisora se corrobora con la fotografía N° 39³³:



Fotografía N° 39: Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la población de Paratia, administrado por la municipalidad de Paratia.

60. Al respecto, se debe indicar que en el EIA del Proyecto Minero-Metalúrgico "El Cofre" y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio "La Inmaculada", aprobado mediante Resolución N° 351-2001-EM/DGAA, se establece lo siguiente³⁴:

4. Instalaciones Auxiliares

(...)

Aguas servidas, desechos sólidos

Las aguas servidas irán a silos o pozos sépticos posteriormente se adecuará pozas de oxidación

(El subrayado nuestro)

61. Además, en la observación N° 18 del Informe N° 113-2001-EM/DGAA/JS del Levantamiento de Observaciones se indica³⁵:

Observación 18:

Precisar el volumen de agua requerido para la planta y campamento de la mina el Cofre. Asimismo precisar, el tratamiento de las aguas servidas que serán depositadas en los pozos sépticos para que no contaminen las aguas subterráneas y/o infiltración y afecten los ecosistemas de bofedales propios de la zona.

Respuesta:

(...) En cuanto a las aguas servidas, de acuerdo a lo manifestado en la observación 17, están a la espera de la decisión de la Municipalidad de Paratia, para que en coordinación con ellos se inicien los trabajos sanitarios. Mientras tanto, en el pueblo y en las instalaciones provisionales, están funcionando silos de acuerdo a la distribución que acompañamos.

(El subrayado es nuestro)

³³ Folio 73 del Expediente.

³⁴ Folio 432 del Expediente.

³⁵ Folios 433 y 434 del Expediente.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Director
Nacional
de Fiscalización
Ambiental

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

62. Asimismo, en la observación N° 35 del Informe N° 113-2001-EM/DGAA/JS del Levantamiento de Observaciones se indica³⁶:

"Con relación al Plan de Inversiones que se propone para poder realizar el Manejo Ambiental se debe presentar el diseño técnico debidamente sustentado de cada uno de las siguientes propuestas: (...)

- Construcción de dos pozos y poza de percolación (...).

Respuesta:

(...)

- Provisionalmente están usando silos. La construcción de la Laguna de Oxidación para el sistema de desagüe en el pueblo lo debe diseñar la Municipalidad, cuando tenga los planos y la participación de la Empresa en estas obras comunicarán al MEM para completar la información.

(El subrayado nuestro)

63. De lo señalado, se advierte que el compromiso inicial era realizar silos o pozos sépticos, cuya responsabilidad estaba a cargo de Ciemsa, con la finalidad de no contaminar las aguas subterráneas con infiltraciones o evitar que se afecten los bodegales de la zona.



64. En efecto, si bien el titular minero es responsable por las descargas al ambiente provenientes de sus instalaciones, en el EIA de Ciemsa estaba previsto que inicialmente se iban a construir silos o pozos sépticos y que posteriormente se implementarían lagunas de oxidación para el tratamiento de las aguas servidas.

65. Adicionalmente, de la revisión de una supervisión anterior realizada del 14 al 16 de noviembre de 2008 (Expediente N° 078-08-MA/R) el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 119-2013-OEFA/TFA del 21 de mayo de 2013 señaló lo siguiente:

De lo expuesto, se desprende que CIEMSA cumplió con lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero-Metalúrgico "El Cofre" y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio "La Inmaculada", toda vez que de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la referida empresa inicialmente contaba con silos, los cuales fueron posteriormente remplazados por lagunas de oxidación.

38. En tal sentido, se concluye que no correspondía sancionar a CIEMSA por incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no construir los pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales provenientes de las instalaciones del titular minero.

(Subrayado nuestro)

66. De lo expuesto, se desprende que Ciemsa cumplió con lo previsto en el EIA del Proyecto Minero-Metalúrgico "El Cofre" y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio "La Inmaculada", toda vez que de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la referida empresa inicialmente contaba con silos, los cuales fueron posteriormente remplazados por lagunas de oxidación.

³⁶

Folios 435 del Expediente.



67. En tal sentido, se concluye que no corresponde sancionar a Ciemsa por incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, por lo que carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Ciemsa.

IV.4 Quinta imputación: incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo identificado como PM1

68. Los LMP son la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente³⁷.

69. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente³⁸:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".



70. En dicho orden de ideas, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma según corresponda³⁹.

71. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

³⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 32.- Del Limite Máximo Permisible
 32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

³⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Óp. Cit. p. 433.

³⁹ **Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.**
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Supervisor de Control Ambiental

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo PM1, correspondiente al efluente Nivel 0 pozas de sedimentación, el cual descarga al río Paratía⁴⁰.
- (ii) Las muestras obtenidas fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 y los resultados se sustentan en los Informes de Ensayo adjuntos al informe de supervisión⁴¹.
- (iii) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn excede los NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de análisis del Informe de Ensayo N° MA905359
PM1	Zn	3.0 mg/l	28/08/2009	3.843 mg/l (Folio 252)



72. Con relación al argumento referido a que los resultados reportados durante el año 2009 no sobrepasan los NMP, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la citada Resolución; en tal sentido, al advertirse durante la supervisión, que el valor obtenido para el parámetro Zn (3.843 mg/l) excede los NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.

73. Respecto al supuesto error de muestreo que se hubiera producido al momento de la toma de muestra, se debe manifestar que las muestras obtenidas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. se encuentran respaldadas por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor legal; En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)⁴².

⁴⁰ Folio 14 del Expediente.

⁴¹ Folio 243 al 255 del Expediente.

⁴² Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas



PERU

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

74. Por otro lado, debe indicarse que el tratamiento que se brinda en las pozas de sedimentación tiene como finalidad precipitar los metales y clarificar las aguas a través de reactivos químicos debidamente dosificados. En tal sentido, al advertirse que el valor obtenido para el parámetro Zn (3.843 mg/l) excedió los NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, puede demostrarse que los reactivos que se adicionan para lograr la precipitación de los metales, no se encontraban con las cantidades adecuadas y producto de ello, el Zinc no precipitó totalmente.
75. En consecuencia evidenciándose que en el punto de control identificado como Nivel 0 pozas de sedimentación se determinó exceso de los LMP respecto del parámetro Zn, queda acreditada la infracción contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.4.1 Gravedad de la infracción

IV.4.1.1 Daño ambiental

76. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
77. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
78. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
79. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

IV.4.1.2 Exceso del parámetro Zn

80. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo PM1, respecto del parámetro Zn. En este sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de monitoreo PM1, correspondiente al efluente Nivel 0 pozas de sedimentación, excede el Zn (3.843 mg/l), lo cual indica la elevada carga contaminante que posee el efluente, es decir un exceso de 28.1%
81. El Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. Ante el exceso de zinc, un cuerpo vivo puede

exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley."



experimentar una pérdida del apetito, disminución de la sensibilidad, el sabor y el olor, pequeñas llagas y erupciones cutáneas, causar úlcera de estómago, irritación de la piel, vómitos, náuseas y anemia, dañar el páncreas y alterar el metabolismo de las proteínas, y causar arteriosclerosis. Asimismo, la acumulación de zinc puede producir defectos de nacimiento, dañando a los niños que no han nacido y a los recién nacidos. Cuando sus madres han absorbido grandes concentraciones de zinc, los niños pueden ser expuestos a éste a través de la sangre o la leche de sus madres⁴³.

82. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo identificado como PM1, se verifica la existencia de daño ambiental. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁴.

IV.4.1.3 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP



83. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
84. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Ciemsa ha excedido los LMP en el punto de monitoreo identificado como PM1. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cincuenta (50) UIT.

IV.5 Sexta imputación: se constató que la disposición de residuos domésticos no se realiza de manera segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada.

85. El artículo 9°⁴⁵ del RLGRS, dispone que el manejo de residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de impactos negativos y protección de la salud.

⁴³ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRH/DIGESA, página 32. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. (consultado el 25 de setiembre de 2013)

⁴⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria, (...), Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

⁴⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos- aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.



86. En esa misma línea, corresponde señalar que en mérito al artículo 10° del RLGRS⁴⁶, todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previamente a su entrega a la EPS-RS para continuar con su manejo hasta su destino final.
87. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9° y 10° del RLGRS, se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera El Cofre, donde la Supervisora constató que la disposición de residuos domésticos no se realizaba de manera segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada, tal como se advierte en la fotografía N° 38⁴⁷:



Fotografía N° 38. Área de disposición de residuos domésticos, no cuenta con las medidas sanitarias.



88. En atención a lo expuesto, se constató que no se acondicionó ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos domésticos, dado que en la fotografía precedente se observa que los residuos sólidos domésticos han sido dispuestos a la intemperie en un botadero aparentemente improvisado y al filo de un despeñadero que, en caso de una fuerte corriente de aire, los residuos pueden ser dispersados hacia las zonas bajas.
89. En relación con el argumento referido a que los residuos domésticos se han realizado en un botadero de manera segura, cabe señalar que el hecho que los residuos sólidos domésticos se hayan dispuesto en una zona de formación geológica impermeable, debe tomarse en cuenta que el área de disposición final carecen de una infraestructura adecuada para evitar impactos al ambiente y a la salud.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

⁴⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos- aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁴⁷ Folio 72 del Expediente.



90. En efecto, de tratarse de un punto de disposición final de residuos domésticos (como puede observarse en la fotografía 38), estos deberán disponerse en áreas debidamente acondicionadas con el fin de que no produzcan un impacto negativo al medio ambiente.
91. En consecuencia, se ha constatado que Ciemsa incumplió lo establecido en los artículos 9° y 10° del RLGRS, dado que no dispuso sus residuos domésticos de manera segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada; por lo que se ha incurrido en la infracción establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS⁴⁸ que dispone una multa de 0.5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias.

IV.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento de los artículos 9° y 10° del RLGRS

IV.5.1.1 Fórmula para el cálculo de multa

92. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁴⁹.
93. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F^{50} , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



⁴⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...)

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



La fórmula es la siguiente⁵¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.5.1.2 Determinación de la sanción

94. El ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 a 20 UIT, de acuerdo con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

Beneficio Ilícito (B)

95. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Ciemsa no ha dispuesto sus residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Este hecho fue detectado en la supervisión realizada a la empresa en agosto de 2009.



96. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer sus residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, tal como lo establece la normativa ambiental. Para ello, el cálculo del costo evitado ha estimado el costo de supervisar las labores de manejo y disposición de residuos sólidos⁵², realizadas por el personal capacitado, a efectos de garantizar que estas se realicen al amparo de las exigencias contempladas en la normativa ambiental⁵³. En efecto, constituye responsabilidad del administrado realizar todas las acciones que resulten necesarias para cumplir con la normativa ambiental.
97. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento o fecha de supervisión (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2013)⁵⁴.

⁵¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁵² Este costo incluye la contratación de un ingeniero que verifique que se realice una adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos. Dicho monto considera la cantidad de horas aproximadas dedicadas a dicha labor por un período de noventa y dos (92) meses de trabajo, correspondientes al período 2001 II – 2009 I.

⁵³ Cabe precisar que, si bien Ciemsa ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos, éstas no resultaron suficientes para evitar la ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental. En este caso en particular, para lograr un adecuado manejo de los residuos sólidos resultaba pertinente la realización de labores de supervisión al personal capacitado que se encontraba encargado de la disposición y manejo de tales residuos.

⁵⁴ Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión septiembre 2013, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es agosto 2013, debido a que para la información requerida (tipo de cambio promedio) solo se dispone de información hasta el mes de agosto 2013.



98. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N°1, el cual incluye el costo del servicio de traslado de los residuos sólidos y el costo de capacitación del personal de la empresa encargado del manejo de los residuos sólidos a la fecha de incumplimiento (agosto de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)⁵⁵, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N°1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar una disposición adecuada de residuos sólidos a fecha de incumplimiento (agosto 2009) (a)	US\$14 703,70
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -agosto 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (agosto 2013) [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$28 074,83
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,80
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 78 609,52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/ 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	21,25 UIT

(a) Este costo considera la contratación de un supervisor que verifique que las actividades de disposición de residuos sólidos se realice de forma sanitaria y ambientalmente adecuada; ello correspondiente al periodo 2001 II - 2009 I. El costo considera el salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(c) La fuente es el promedio bancario de los últimos meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

99. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 21,25 UIT.

Probabilidad de detección (p)

100. Se considera una probabilidad de detección media de 0,5, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular⁵⁶, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁶ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.



PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

Factores agravantes y atenuantes (F)

101. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado factores agravantes y atenuante, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁷, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

102. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(21,25) / (0,5)] * [1] \\ \text{Multa} &= 42,50 \text{ UIT} \end{aligned}$$

103. La multa resultante es de **42,50 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N°3



RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	21,25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	42,50 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

104. Finalmente, aun cuando la multa resultante asciende a 42,50 UIT, debe recalcar que el límite máximo de la multa para esta infracción es de 0,5 a 20 UIT, conforme con el Decreto Supremo 057-2004-PCM. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁵⁸, se impone una multa de 20 UIT.

⁵⁷ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

⁵⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora **Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

	HECHOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA
1	La empresa minera no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves ni el flujo descargado, lo que provocó la presencia de oxidación en el área.	Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)	10 UIT
2	Se detectó la presencia de un efluente minero-metalúrgico ubicado al pie del dique del depósito de relaves que no cuenta con punto de control establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) correspondiente al Proyecto Minero-Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada.	Art. 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)	10 UIT
3	La empresa minera no evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales.	Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)	10 UIT
5	Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permisible (en adelante LMP) respecto del parámetro Zinc (en adelante, Zn) en el punto de monitoreo identificado como PM1, correspondiente al efluente Nivel 0 pozas de sedimentación.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)	50 UIT
6	Se constató que la disposición de residuos domésticos no se realiza de manera segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada.	Arts. 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS	20 UIT



1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 441 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 158-2012-DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Archivar el siguiente hecho imputado:

	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN
4	La unidad minera no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en su EIA.	Art. 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

